



XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 MONDOÑEDO

SENTENCIA: 00049/2020

ALCANTARA S/N
Teléfono: 982 889177, Fax: 982 889181
Correo electrónico: Mixto1.mondonedo@xustiza.gal

Equipo/usuario: RI
Modelo: N04390

N.I.G.: 27030 41 1 2019 0000394

JVB JUICIO VERBAL 0000176 /2019

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000176 /2019

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. SANTA LUCIA, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. JOSE LUIS LORENZO REIGOSA

Procurador/a Sr/a. MARIA JOSE TELLA COSTA

Abogado/a Sr/a. JOSE MANUEL OLIVEROS RODRIGUEZ

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

Cristina Díaz Rodríguez, magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Mondoñedo y su partido judicial dicta la siguiente

SENTENCIA N° 49/2020

Mondoñedo, 3 de septiembre de 2020.

Vistos por Cristina Díaz Rodríguez, magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Mondoñedo, los autos del Juicio Verbal 176/19 en el que son partes la demandante la compañía de seguros Santa Lucía, representada por el procurador señor ... y asistida por el letrado señor ..., y el demandado don .., asistido por el letrado señor **Oliveros Rodríguez** y representado por la procuradora señora Tella Costa.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentada petición inicial de proceso monitorio en reclamación de cantidad contra el demandado que consta en el encabezamiento, el mismo formuló oposición, declarándose terminado el proceso monitorio y prosiguiendo la tramitación conforme a lo previsto para el juicio verbal.

Impugnada la oposición por la parte demandante, se citó a las partes a la celebración de la correspondiente vista, que



tuvo lugar con el resultado obrante en autos, quedando los mismos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora reclama el abono de 512,68 euros, afirmando que le son adeudados con fundamento en el impago por el demandado del recibo de la prima acompañado a la petición inicial de monitorio como documento 2.

SEGUNDO.- El demandado, por su parte, sostiene que el aumento injustificado de la prima le legitima para no aceptar la renovación tácita de la póliza litigiosa.

TERCERO.- Planteadas de tal modo las posiciones de las partes, la única cuestión controvertida se circunscribe a determinar si la falta de comunicación del incremento de la prima anual del contrato de seguro litigioso constituye una justa causa para entender inaplicable el plazo de preaviso y, por tanto, la prórroga tácita del contrato, que es el presupuesto del devengo de la prima y, por tanto, de la acción ejercitada.

Se ha de partir del ejemplar de la póliza de seguro suscrita entre las partes el 15 de diciembre de 2010, habiendo aportado la parte actora únicamente el condicionado particular (documento 3 del escrito rector), en el que efectivamente consta contratada la "revalorización automática" y se señala como "índice base 109,705", pero se desconoce la forma concreta de cálculo de la actualización (¿basta con multiplicar la prima por el índice base?, ¿varía dicho índice? -se ha de advertir que en el recibo cuyo pago se reclama figura un índice distinto al del condicionado particular-), de hecho, el letrado de la parte demandante reconoció en su intervención final que la cantidad reclamada no resulta de la estricta aplicación de lo pactado, dando a entender que por razones comerciales aquélla es inferior a la que correspondería, ¿cómo se calculó, pues?

En consecuencia, se desconoce si se deja en manos del asegurador la cuantificación del importe de la nueva prima, lo cual impediría al tomador conocer de antemano dicho importe y exigiría del asegurador una conducta proactiva para posibilitar que el adherente disponga de un dato tan fundamental para la celebración del contrato o la prórroga del mismo como es el precio.

En otras palabras, no se señala que en la póliza conste un criterio objetivo de revalorización o que esta dependa de una mera operación matemática prevista en la misma cláusula de revalorización -cuyo contenido se desconoce-, único caso en





que no sería preciso la comunicación del incremento de la prima, pues efectivamente no se trataría de una modificación de ésta sino de la estricta aplicación de lo pactado por las partes. Así se entiende por la Dirección General de Seguros, según la cual solo será innecesaria la notificación cuando la modificación de la prima esté prevista en la póliza en sus importes concretos o al menos con los medios automáticos para su cálculo.

No estamos, por tanto y en todo caso, ante la simple aplicación de índices oficiales o, cuando menos, notorios, sino ante parámetros que pueden depender de la voluntad de una de las partes, de manera que, para admitir la validez del contrato, la variación ha de ser expresamente admitida por el tomador con carácter previo o simultáneo a que otorgue su consentimiento.

Dicho de otro modo, si se impone unilateralmente una modificación del precio cuando el contrato ya se ha prorrogado tácitamente, por haber transcurrido el período de preaviso, estamos dejando la validez y el cumplimiento del contrato al arbitrio de uno de los contratantes, con infracción de lo dispuesto en el artículo 1.256 del Código Civil, siendo el único cauce para salvar la validez de la cláusula, como establece el fundamento jurídico segundo de la SAP de Pontevedra de 10 de diciembre de 2015, *"interpretarla de modo armónico con la estipulación que contempla la prórroga anual y el plazo del preaviso: solo si el importe de la prima no varía o lo hace de acuerdo con índices objetivos, fácilmente conocidos y previamente pactados (o legalmente impuestos), cabe imponer la prórroga por falta del preaviso antes de los dos meses previos al vencimiento; en otro caso, si la prima varía por aplicación de cálculos y datos cuyo origen es el propio Asegurador, la variación ha de ser consentida, expresa o tácitamente, sin que pueda comenzar a correr el plazo de preaviso mientras no sea comunicada o el Tomador no tenga conocimiento de la modificación, de suerte que pueda tomar la decisión oportuna con razón de causa"*.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 14 de marzo de 2013, por su parte, señala que *"la actualización de la prima y la forma de efectuarla junto con el resultado, debe notificarse al asegurado y está sometida a la aceptación de la misma por tratarse de una condición esencial del contrato, de manera que la aceptación de la tesis de la apelante supondría tanto como dejar a la voluntad de la aseguradora la actualización de la prima con la correspondiente obligación de la asegurada de aceptarla cualquiera que fuera su cuantía. Lo expuesto, excluye la aplicación del artículo 22 LCS"*. Se pronuncian en este mismo sentido las sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 12 de Abril de 2007, de la Audiencia Provincial de Madrid



de 21 de Junio de 2012 (Sección 12ª), de 4 de Octubre de 2012 (Sección 9ª) y de 10 de Enero de 2013 (Sección 11ª).

La aseguradora incumplió, en definitiva, la obligación de notificación del concreto aumento de prima con la antelación necesaria de dos meses, por lo que el asegurado pudo dar por resultado el contrato sin atenerse al plazo previsto en el artículo 22 de la LCS por la obvia razón de que antes de dicho plazo desconocía el incremento que unilateralmente pretendía aplicar la aseguradora. Procede, en suma, la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Pese a la desestimación de la demanda, las dudas generadas excluyen la imposición de costas, de conformidad con el artículo 394.1 de la LEC.

FALLO

DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación de la compañía de seguros Santa Lucía, contra el demandado, don ..., y ello sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es susceptible de recurso alguno.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

CVE-: Hw4s1yERV5
Verificación: <https://sede.xustiza.gal/cve>

